

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VIII

ANTONIO IRIZARRY
HERNANDEZ

APELANTE

V.

MUNICIPIO AUTÓNOMO
DE LAJAS, SR. ELMER
RIVERA RODRÍGUEZ, SU
ESPOSA JANE DOE Y LA
SOCIEDAD LEGAL DE
GANANCIAS
COMPUESTA POR
AMBOS; ESTADO LIBRE
ASOCIADO DE PUERTO
RICO, A TRAVÉS DEL
HON. JOSÉ CALDERO
LÓPEZ
SUPERINTENDENTE DE
LA POLICÍA DE PUERTO
RICO

APELANTE

Apelación procedente
del Tribunal de
Primera Instancia,
Sala Superior de
Mayagüez

Caso Núm.
ISCI201500275 (307)

Sobre:
DAÑOS Y
PERJUICIOS

KLAN202000353

Panel integrado por su presidente el Juez Hernández Sánchez, la Jueza Brignoni Mártir y la Jueza Grana Martínez.

Grana Martínez, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 26 de agosto de 2020.

El 7 de julio del presente año, el Sr. Antonio Irizarry Hernández (Sr. Irizarry o apelante) compareció ante nos mediante recurso de apelación. En este, nos solicitó que revisemos la Sentencia Enmendada emitida el 1 de junio de 2020, y notificada el día 9 del mismo mes y año, emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Mayagüez. Mediante el apelado

dictamen, el tribunal declaró No Ha Lugar la demanda que el apelante interpusiera contra la parte apelada por daños y perjuicios.

I

El 6 de marzo de 2015, el apelante instó demanda por daños y perjuicios contra el Municipio Autónomo de Lajas (el Municipio); Elmer Rivera Rodríguez (agente Rivera), su esposa, y la Sociedad Legal de Bienes Gananciales compuesta por ambos; el Estado Libre Asociado de Puerto Rico (ELA); y la Policía de Puerto Rico, a través del Hon. José Caldero López, Superintendente de la Policía (Policía). Alegó que el agente Rivera, quien trabaja para el Municipio, lo arrestó, restringiendo su libertad de forma ilegal y ocasionándole daños y perjuicios que reclamó en una cantidad no menor de \$275,000.00. Posteriormente, el señor Irizarry presentó una demanda enmendada para reclamar que el agente Rivera respondía en su capacidad personal.

El 15 de julio de 2015, tras una petición del Estado Libre Asociado para desestimar la reclamación en su contra y moción del apelante acreditativa del desistimiento de la causa contra el ELA, el tribunal emitió *Sentencia Parcial de Desestimación*. Posteriormente, cada uno de los demandados contestó la demanda enmendada.

Tras varios trámites procesales, el juicio comenzó el 6 de junio de 2019. A este comparecieron las partes representadas por sus respectivos abogados. Luego de que la parte demandante presentara prueba y sometiera su caso, los demandados solicitaron la desestimación del caso por no haberse presentado prueba sobre elementos esenciales de la causa de acción. El foro primario se reservó el fallo, continuando así los procedimientos.

Recibida y aquilatada la prueba, el 14 de enero de 2020, el TPI dictó Sentencia. Inconforme, el apelante presentó *Reconsideración* del dictamen, tras la cual, el 1 de junio de 2020, el foro apelado emitió la Sentencia Enmendada que revisamos. Insatisfecho aún, el

apelante compareció ante nos y señaló la comisión de los siguientes dos errores:

Primer Error:

Erró el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Mayagüez, al ignorar que en casos de reclamaciones por detención ilegal, el tiempo detenido, en este caso arrestado, constituye de por sí un daño cuya cuantía es determinable jurisprudencialmente.

Segundo Error:

Erró el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Mayagüez, al declarar Con Lugar la Solicitud de non-suit presentada por la parte demandada al amparo de la Regla 39.2(c) de Procedimiento Civil habiendo declinado entrar a resolver la Solicitud de non-suit, continuar con la presentación de la prueba de la parte demandada y no haber declarado ha lugar al finalizar el juicio la desestimación al amparo de la Regla 39.2(c).

II.

A

Los tribunales apelativos actuamos esencialmente como foros revisores. Nuestra tarea principal es examinar cómo los tribunales inferiores aplican el derecho a los hechos particulares de cada caso. El Tribunal de Primera Instancia es el foro que desarrolla el expediente completo del caso, que incluye los hechos determinados como ciertos a base de la prueba presentada. El ejercicio de nuestra función de aplicar y pautar el derecho requiere saber cuáles son los hechos y esa es tarea del Tribunal de Primera Instancia. Los tribunales apelativos, no celebramos juicios plenarios, no presenciamos el testimonio oral de los testigos, no dirimimos credibilidad, ni hacemos determinaciones de hecho, ya que esa es la función del Tribunal de Primera Instancia. *Gómez Márquez v. Periódico El Oriental Inc.*, 2020 TSPR 3; *Dávila Nieves v. Meléndez Marín*, 187 DPR 750,770 (2013); *Rivera Menéndez v. Action Service*, 185 DPR 431, 444-445 (2012).

Los foros apelativos aceptamos como correctas las determinaciones de hechos de los tribunales de instancia, al igual que su apreciación de los testigos y el valor probatorio de la prueba presentada en sala. Esta deferencia obedece a que las tareas de adjudicar credibilidad y determinar lo que realmente ocurrió, depende en gran medida de la exposición del juez o la jueza a la prueba presentada. Los jueces de instancia son los que tienen la oportunidad de ver el comportamiento de los testigos mientras ofrecen su testimonio y escuchar su voz. No obstante, los tribunales apelativos podemos descartar las determinaciones de hecho del Tribunal de Primera Instancia, cuando el juzgador de los hechos actuó con pasión, prejuicio o parcialidad, o incurrió en error manifiesto. La deferencia cede, cuando luego de analizar la totalidad de la evidencia, quedamos convencidos de que las conclusiones del foro primario confligen con el balance más racional, justiciero y jurídico de toda la prueba recibida. *Dávila Nieves v. Meléndez Marín*, supra, págs. 771-772; *Méndez v. Morales*, 142 DPR 26, 36 (1996); *Rivera Pérez v. Cruz Corchado*, 119 DPR 8, 14 (1987).

La parte apelante, que señala algún error relacionado con la suficiencia de la prueba testifical o con la apreciación que hizo el Tribunal de Primera Instancia, tiene que presentar una exposición narrativa de la prueba para que el tribunal apelativo pueda cumplir cabalmente con su función revisora. *Álvarez v. Rivera*, 165 DPR 1, 13 (2005).

La falta de indicios de que el foro primario incurrió en error manifiesto, prejuicio, parcialidad o pasión al aquilatar la evidencia desfilada, impide al foro revisor intervenir con su apreciación de la prueba. La ausencia de la prueba oral no permite que el Tribunal de Apelaciones tenga los elementos para descartar la apreciación razonada y fundamentada del foro de instancia. *Hernández Maldonado v. The Taco Maker, Inc.*, 181 DPR 281, 289 (2011).

La Regla 76 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones establece los requisitos para presentar la transcripción. Una parte en una apelación o en un recurso de *certiorari* notificará al Tribunal de Apelaciones no más tarde de diez (10) días desde que se presentó el escrito de apelación o se notificó la expedición del auto solicitado, que se propone transcribir la prueba oral. La parte proponente expresará las razones por las cuales considera que la transcripción es indispensable y que propicia mayor celeridad en los procesos que la presentación de una exposición estipulada o una exposición narrativa. Regla 76 (A) del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRa Ap. XXII-B. El inciso B dispone que una vez autorizada la transcripción, su proponente podrá solicitar al Tribunal de Primera Instancia la regrabación de los procedimientos. La moción a esos efectos será presentada dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la orden del Tribunal de Apelaciones. Regla 76 (B) del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRa Ap. XXII-B.

Las disposiciones reglamentarias pertinentes también establecen los términos para la presentación de la exposición narrativa. Regla 76.1 del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRa Ap. XXII-B. La Regla 76.1 (A) (1) dispone que, dentro de los diez días de haberse notificado el escrito de apelación, la parte apelante deberá notificar a la apelada que se propone presentar la exposición narrativa. 4 LPRa Ap. XXII-B. Asimismo, en el inciso 2 de ese precepto se dispone que, dentro de los treinta días siguientes a la presentación de la apelación, la parte apelante preparará y someterá al Tribunal de Apelaciones un Proyecto de Exposición Narrativa de la Prueba Oral pertinente al recurso. Regla 76.1 (A) (2), 4 LPRa Ap. XXII-B.

Por su parte, la Regla 19 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones establece que, la parte apelante que haya señalado algún error relacionado con la suficiencia de la prueba testifical o

con la apreciación errónea de esta, someterá una transcripción, una exposición estipulada o una exposición narrativa de la prueba. 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 19. La Regla 76 del Reglamento dispone los requisitos necesarios para la transcripción de la prueba oral que debe presentar la parte apelante en estos casos. 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 76.

El Tribunal Supremo ha resuelto que las partes vienen obligadas a cumplir cabalmente con el trámite prescrito en las leyes y reglamentos aplicables para el perfeccionamiento de los recursos y no puede quedar al arbitrio de éstas elegir qué disposiciones reglamentarias deben acatarse y cuándo. *Hernández Maldonado v. The Taco Maker, Inc.*, supra pág. 290.

B

En nuestro ordenamiento jurídico, la acción de daños y perjuicios por detención ilegal nace del Art. 1082 del Código Civil, 31 LPRA sec. 5141. Esta se conoce como el acto de restringir de manera ilegal a una persona contra su voluntad o libertad de acción personal. *Ayala v. San Juan Racing, Corp.*, 112 DPR 804, 813 (1982). Esta acción busca proteger el derecho de libertad de los individuos, por lo que no se requiere que la persona perjudicada sea arrestada o encarcelada para que se configure. Tampoco requiere el uso de fuerza, ni que el perjudicado ofrezca resistencia violenta. *Castro Cotto v. Tiendas Pitusa*, 159 DPR 650, 655-656 (2003). La duración de la detención solo afecta el alcance de los daños y perjuicios sufridos, ya que por más mínima que sea la detención ilegal, da derecho a una causa de acción. *Id.*

Para que se configure la acción de detención ilegal, deben estar presentes los siguientes elementos: (1) restricción intencional de la libertad de movimiento de una persona; (2) que la persona detenida esté consciente de la detención y no haya consentido a ella; y (3) que la detención haya causado daños. *Id.*, citando a *Dobbins v.*

Hato Rey Psychiatric Hospital, 87 DPR 30 (1962). Ahora bien, la procedencia de dicha causa de acción depende de criterios de razonabilidad, a tenor con las circunstancias particulares de cada caso. *Parrilla Báez v. Airport Catering Services*, 133 DPR 263, 271-272 (1993).

En la evaluación de la actuación de la parte demandada deberá tomarse en consideración los siguientes factores: la persona del demandado, su edad, preparación intelectual, condiciones morales y sus experiencias previas; la persona del detenido, incluso su edad, apariencia y comportamiento; conocimiento que en la fecha de los hechos tuviera el demandado de la persona del detenido y aquellos que con él se relacionaban; la conducta sospechosa, incluso la gravedad del delito que ello pudiera implicar, el lugar, la ocasión y la frecuencia de dicha conducta.

III.

En su primer señalamiento de error, el apelante ataca la apreciación de la prueba realizada por el TPI. Aduce en varias ocasiones durante su escrito a la prueba presentada; hechos que reclama probados; al testimonio de los testigos y la incongruencia de ciertas determinaciones de hechos con la prueba presentada. Es basado en tales referencias a la evidencia desfilada en el juicio que sostiene que, contrario a lo concluido por el foro apelado, demostró todos los elementos de la causa de daños y perjuicios por detención ilegal presentada.

No obstante, los argumentos levantados en su recurso, la parte apelante incumplió con el Reglamento de este Tribunal al no informar dentro del término reglamentario de diez días, cuál sería el método de reproducción que utilizaría para presentar una exposición narrativa de la prueba oral del caso. Sin esta evidencia, es imposible que podamos ejercer nuestra función revisora y evaluar la prueba y los testimonios presentados en el juicio en su fondo. Por

tanto, estamos imposibilitados de intervenir con la apreciación del tribunal sentenciador que vio y escuchó la prueba de primera mano.

Este tribunal no puede pasar juicio sobre la prueba vertida, por lo que está impedido de revisar el error señalado que cuestiona la apreciación de tal prueba. Para determinar si tal cual reclama el apelante, en efecto, demostró los elementos de su causa de acción, debemos examinar la prueba que desfiló ante ese foro. El apelante tiene el peso de probar que, en efecto, demostró los elementos de su causa de acción y que, por consiguiente, no procedía la desestimación del caso. Sin embargo, no ha provisto una transcripción de la prueba, que nos permita la evidencia desfilada. Tal ausencia de una transcripción nos imposibilita pasar juicio sobre el análisis que hizo el TPI.

El apelante no nos puso en posición de evaluar la conclusión del foro apelado que entendió, a base de la prueba recibida, que “la detención del demandante fue realizada dentro del marco de las funciones de un agente del orden público ante el comportamiento agresivo y la negativa del demandante a proveer la información solicitada, como parte del proceso investigativo. De la prueba surgía que el demandante actuó agresivamente y le indicaba de forma alterada y retante al agente Rivera Rodríguez, que lo arrestara”.

Así también, el TPI concluyó que: “[d]el testimonio del propio demandante no surgió prueba de los alegados daños emocionales ni quedó demostrado cómo este incidente le ocasionó sufrimientos y angustias mentales a corto o largo plazo”.

Concluyó que el único remedio solicitado por el demandante había sido el resarcimiento de daños de carácter emocional y que en ningún momento se trajo prueba sobre esto. “No se desfiló prueba sobre algún inconveniente, molestia sufrida ni de ningún efecto adverso sobre su salud física o emocional. El daño reclamado por el demandante era de naturaleza emocional, aun así, de sus

declaraciones no surgió cuáles fueron sus sufrimientos mentales o cualquier otro daño moral análogo”.

En cuanto al segundo señalamiento de error, en el que el apelante reclama que incidió el foro apelado al denegar la solicitud de desestimación por falta de prueba que hiciera la parte apelada durante el juicio, pero un año después desestimar la demanda bajo el mismo fundamento. Pese a lo señalado, el apelante en su escrito no discute qué impide que un foro que durante el juicio se niegue a desestimar por falta de prueba, pueda posteriormente tras un cuidadoso y calmado análisis de la prueba entender, desestimar por el mismo fundamento. Ante una moción contra la prueba o *non-suit*, el tribunal puede, después que el demandante presente su prueba, aquilatarla y formular su apreciación de los hechos, según la credibilidad que le merezca la evidencia. Ahora bien, en caso de duda, luego de un escrutinio sereno y cuidadoso de la prueba de la parte demandante, el tribunal debe requerir al demandado que presente su caso. Es entonces, recibida dicha prueba, cuando el tribunal ha de determinar si la prueba que presentó la parte demandante es suficiente por sí misma para satisfacer los requisitos de su particular causa de acción. *Rivera Figueroa v. The Fuller Brush Co.*, 180 DPR 894, 916 (2011); *Roselló Cruz v. García*, 116 DPR 511, 520 (1985); *Colombani v. Gob. Municipal de Bayamón*, 100 DPR 120, 122 (1971); *Irizarry v. Autoridad de Fuentes Fluviales*, 93 DPR 416, 421 (1966). Más aún, ante la ausencia de una transcripción que nos permita entender lo que realmente sucedió durante el juicio, no podemos siquiera concluir que la conducta imputada en efecto sucedió.

IV.

Por las consideraciones antes expuestas, se confirma la sentencia apelada.

Lo pronunció y lo manda el Tribunal y lo certifica su
Secretaria.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones